

REGLAMENTO PARA TEATROS, CINES,
RADIOTEATROS, CIRCOS Y DEMAS
ESPECTACULOS PUBLICOS
(CON SUS REFORMAS)

DECRETO No. 45.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

**REGLAMENTO PARA TEATROS, CINES RADIOTEATROS,
CIRCOS Y DEMAS ESPECTACULOS PUBLICOS**

CAPITULO I

Art. 1.-Al Ministerio del Interior, Gobernadores Departamentales, Alcaldes y Síndicos Municipales, corresponde hacer cumplir el presente Reglamento.(*).

Las mencionadas autoridades, como las Empresas de Espectáculos de cualquier índole que sean, sus Representantes o Directores Conferencistas, Actores de Teatro, Organizadores de Veladas y público en general se sujetarán obligatoriamente a las prescripciones en él contenidas.

CAPITULO II

Art. 2.- Todo espectáculo para ser presentado en público deberá ser previamente autorizado por el Ministerio del Interior en la ciudad capital, o por la correspondiente autoridad en las demás poblaciones de la República.

Las cintas cinematográficas serán censuradas y autorizadas exclusivamente por el Ministerio del Interior.(*).

Art. 3.- En las trece Cabeceras Departamentales restantes, la Censura y Selección de los espectáculos, estará exclusivamente a cargo del Gobernador Político respectivo y del Síndico Municipal de la localidad y, en las demás poblaciones de la República, será ejercida por los Alcaldes y Síndico Municipales respectivos.

Art. 4.- DEROGADO (**)

Art. 5.- DEROGADO (**)

Art. 6.- Deberá prohibirse la exhibición de cualquier espectáculo cuando a juicio de los organismos competentes sea calificado de pornográfico, contrario al orden público o carente de valor artístico, así como cuando las condiciones de su presentación o la seguridad o comodidad de los locales fueren inaceptables.

Asimismo, se podrá suprimir escenas o pasajes de cualquier espectáculo cuando fuere indispensable para evitar la prohibición de la obra, siempre que con ello no se altere el argumento de la misma.(*).

Art. 7.- Cuando se considere conveniente podrá restringirse la exhibición de un espectáculo, sujetándola a determinada clase de espectadores, según la edad o sexo, horarios o tipo de locales.(*).

(*) Reformados por D.E. No. 6, del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1, de la misma fecha.

(**) Derogados por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D. O. No. 1 de la misma fecha.

de Teatros Nacionales, una empresa del Estado, queda terminantemente prohibido al Gerente y demás empleados, ser empresarios, agentes o representantes por sí o por interpósita persona, de cualquier empresa que tenga negocios o cuyos espectáculos se exhiban en él.

1ª. Cumplir con lo ordenado en este Reglamento

2ª. Obtener la autorización previa y por escrito de los organismos de censura. (1).

3ª. No permitir un ingreso de personas mayor al número de asientos fijos de que disponen en sus salas de espectáculos. (2).

4ª. Devolver al público el valor de las localidades en casos de transferirse o interrumpirse un espectáculo. Pero si la transferencia o interrupción fuere debida a fuerza mayor o caso fortuito, las localidades vendidas, valdrán para cualquiera de las funciones subsiguientes de igual categoría y precio dentro del término de ocho días. En estos casos los Empresarios distribuirán las correspondientes contraseñas; si se vendiere una misma localidad a dos o más personas, tendrá la preferencia quien la hubiere ocupado primero, y la empresa reconocerá a la otra u otras una indemnización igual al doble del valor de la localidad vendida repetidamente, o la cambiará por la otra localidad de igual categoría, si el interesado lo desea así y ello fuere posible. El Circuito de Teatros Nacionales, por ser su boletaje especie fiscal controlada por la Corte de Cuentas de la República, no pagará en este último caso el doble del valor de la entrada, pero sí deberá proporcionar otro asiento igual al reclamado y en caso de no poderlo servir, devolverá su valor.

5ª.- Mantener el Teatro en perfecto estado de seguridad, aseo y decencia, con buenos servicios sanitarios para el uso del público asistente a los espectáculos y de los artistas; tener extinguidores de incendios en número y lugares convenientes, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo de Bomberos o autoridades correspondientes.

6ª.- Tener suficiente número de empleados para el servicio del público, debiendo los porteros y acomodadores presentarse debidamente uniformados portando en la solapa un número con el objeto de que el espectador pueda identificarlos.

7ª.- Ordenar que empleados de su dependencia practiquen, inmediatamente después de cada función, al salir el público, una requisita para recoger todos los objetos olvidados y tener éstos en depósitos mientras se verifica la devolución a quien compruebe ser su dueño.

8ª.- Cuando se trata de habilitar un teatro u otro local destinado a espectáculos públicos, el interesado presentará al Alcalde del lugar, solicitud escrita acompañando a ésta: un plano del edificio con la distribución de las localidades especificando su número y su clase; una certificación de la Dirección General de Obras Públicas en que conste la seguridad del edificio y que está dotado de las suficientes salidas de emergencia, otra certificación de la Dirección del Cuerpo de Bomberos o autoridad que corresponda, en que conste que se han tomado las debidas precauciones de seguridad contra incendios y para el caso que éstos ocurrieren; otra certificación de la Dirección General de Sanidad, o del respectivo Delegado, en que conste que el edificio se ajusta a las reglas de ventilación e higiene. El Alcalde ordenará una inspección para comprobar el plano y capacidad, y si estuviere conforme y el solicitante hubiere presentado las certificaciones antes mencionadas, habilitará el local para el espectáculo.

(1) y (2) Reformadas por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

Art. 8.- Una vez aprobada la proyección de una película no podrá exhibirse si entre la fecha de su aprobación y de su primera exhibición hubiere transcurrido mas de un año, salvo casos especiales apreciados prudencialmente por el Ministerio del Interior. (*).

Art. 9.- Si se advirtiere que un espectáculo está exhibiéndose en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento o cuando graves hechos sociales o varias amenazas al orden público lo justificaren, los organismos correspondientes podrán cancelar aquella exhibición, comunicándolo al interesado, caso en el cual dicho espectáculo no podrá ser nuevamente presentado.

Sin embargo, si las razones que justificaren la anterior resolución fueren transitorias, bastará con suspender la exhibición por el tiempo que se estimare conveniente.

Las anteriores facultades se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. (*).

Art. 10.- DEROGADO (**).

Art. 11.- DEROGADO (**).

CAPITULO III

Art. 12.- Todo Alcalde Municipal, antes de extender la licencia para cualquier espectáculo público deberá tener a la vista el dictamen favorable de las autoridades correspondientes. (*)

Art. 13.- DEROGADO (**).

Art. 14.- DEROGADO (**).

Art. 15. DEROGADO (**).

Art. 16.- Cuando un espectáculo haya sido censurado y permitido en la capital de la República, bastará para que pueda volver a exhibirse en la misma ciudad o en cualquier otro lugar del país, que el interesado presente la correspondiente autorización, siempre que aquél no haya sido modificado y esté de acuerdo con los demás requisitos que prescribe el presente Reglamento. (*).

Art. 17.- DEROGADO (**).

Art. 18.- DEROGADO (**).

Art. 19.- DEROGADO (**).

CAPITULO IV

Obligaciones de los Empresarios

Art. 20.- Toda empresa de espectáculos públicos deberá tener un Representante que será responsable de las obligaciones que contraiga. Por ser el Circuito de Teatros Nacionales, una empresa del Estado, queda terminantemente prohibido al Gerente y demás empleados, ser empresarios, agentes o representantes por sí o por interpósita persona, de cualquier empresa que tenga negocios o cuyos espectáculos se exhiban en él.

Art. 21.- Son obligaciones del Circuito de Teatros Nacionales, Representantes, Empresarios y Compañías:

(*) Reformados por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

(**) Derogados por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

10° DEROGADA. (*)

Art. 22.- El empresario que, por motivos imprevistos, llenados los requisitos exigidos por este Reglamento tenga que modificar el programa anunciado, reemplazar o permutar a alguno de los actores, deberá anunciarlo con la suficiente publicidad y con la mayor anticipación posible. En estos casos todo poseedor de una localidad no utilizada tendrá derecho a reclamar el valor de ella hasta las doce horas del día siguiente al de la función alterada.

Art. 23.- Las paredes y los techos o cielos de los teatros o salones de espectáculos serán contruidos de tal manera que los ruidos exteriores no impidan escuchar las funciones.

Art. 24.- En todo teatro o local de espectáculos de la capital, el Gerente, Director, Representante o Empresario deberá designar permanentemente un palco amplio y en el mejor sitio, para el Presidente de la República y su comitiva, y además, tanto en la capital como en las demás poblaciones de la República dos localidades de primera categoría para los funcionarios siguientes: Ministro y Subsecretario del Interior y sus Delegados, y una localidad para los Gobernadores Departamentales, Alcaldes y Síndicos Municipales, en los lugares en donde ejerzan sus funciones. (**).

Art. 25.- La exigua concurrencia nunca será motivo para suspender una función anunciada.

Art. 26.- Queda terminantemente prohibido dedicar funciones a personas naturales o jurídicas, salvo para fines benéficos.

Art. 27.- Para el mejor desempeño de las atribuciones de las autoridades de censura contempladas en este Reglamento, el Ministerio del Interior extenderá a cada uno de sus miembros una credencial, a cuya sola presentación tendrán libre acceso a todos los espectáculos. (**).

CAPITULO V
De los Espectáculos Públicos.

Art. 28.- Todo espectáculo deberá empezar a la hora anunciada. Los entreactos no pasarán de diez minutos y los intermedios de quince minutos.

Art. 29.- Queda estrictamente prohibida la asistencia de niños menores de cinco años a todo espectáculo público. (**).

Art. 30.- DEROGADO. (*)

Art. 31.- La persona que cometa cualquier desorden dentro de teatros, salones, circos, centros diurnos o nocturnos donde se realicen presentaciones artísticas, o salas de espectáculos cinematográficos, será expulsada por la policía y castigada conforme a la ley. También serán expulsados o castigados los que con palabras obscenas silbidos o ruidos de cualquier índole, inclusive aplausos persistentes inmotivados, perturben al público y los que lanzaren objetos de cualquier clase. (**).

(*) Derogado por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

(**) Reformado por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.,O. No. 1 de la misma fecha.

Art. 32.- Se prohíbe escupir y fumar, sino es en los lugares expresamente señalados para ello, bajo pena de ser expulsado del teatro o lugar de espectáculos, quien contraviniere esta disposición.

Art. 33.- Todo espectador deberá ocupar el lugar que le corresponde, si las localidades fueren numeradas.

Art. 34.- No se permitirán a las señoras y señoritas permanecer con sombrero en las butacas o sitios donde puedan estorbar al público. Los acomodadores tienen obligación de hacer efectiva esta disposición.

Art. 35.- Empezada la función no se permitirá a los espectadores ocupar sus asientos, salvo en los entreactos o cuando se trate de exhibiciones cinematográficas.

Art. 36.- DEROGADO. (1).

Art. 37.- DEROGADO. (1).

Art. 38.- Cuando se trate de conferencias, representaciones de dramas, zarzuelas, ópera, recitales, veladas y funciones de cine sonoro, los encargados de la vigilancia, evitarán que en los lugares cercanos al teatro se distraiga la atención del público con músicas, gritos, tertulias, silbidos y ruidos de cualquier índole y el estacionamiento de vendedores de golosinas que interrumpan el libre tránsito.

Art. 39.- Toda persona que causare daños al edificio, muebles o enseres de cualquier teatro o sala de espectáculos, será responsable ante la empresa, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique la pena que merece.

CAPITULO VI

De los Artistas.

Art. 40.- Los actores deberán cumplir las obligaciones estipuladas en los contratos y con los deberes que les impone el presente Reglamento. Guardarán decencia en sus trajes, palabras y acciones durante sus representaciones y no les será permitido dirigirse al público con gestos o palabras que puedan ofenderlo.

Art. 41.- La enfermedad de cualquier artista deberá comprobarse con certificado médico y con la necesaria anticipación para eximirse de actuar; salvo casos excepcionales en los que la Gerencia, Empresario o Representante lo harán del conocimiento del público por todos los medios de publicidad de que dispongan.

Art. 42.- Las diferencias que se suscitaren entre actores, representantes o empresarios que no están comprendidos en los contratos que éstos hayan firmado, las resolverán ante la autoridad competente conforme las leyes del país; pero en ningún caso la función anunciada dejará de presentarse al público por motivo de dichas diferencias, y entonces los organismos de censura obligarán a las Compañías, Empresarios o actores a cumplir con la función programada.

Art. 43.- Los cuerpos de seguridad pública velarán por el cumplimiento del presente Reglamento y colaborarán con las autoridades respectivas, a fin de que se cumplan sus resoluciones. (2).

Art. 44.- La policía fijará, de conformidad con las leyes de tránsito y las prescripciones de este Reglamento, las vías de estacionamiento de vehículos, y evitará el tránsito frente a los teatros de los vehículos de líneas fijas en los casos de funciones teatrales o culturales. Las autoridades correspondientes

(1) Derogados por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

(2) Reformado según D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

Determinarán en cada teatro donde se efectúen estos actos, el sitio donde debe hacerse el tránsito.

CAPITULO VII
De los Bomberos

Art. 45.- La Dirección del Cuerpo de Bomberos en la capital, tomará las medidas necesarias para la seguridad de los espectadores y del local de espectáculos en caso de incendio. Los agentes de este Cuerpo llegarán una hora antes de principiar la función y se retirarán cuando se cierre el local en que se efectuó y si necesario fuere, ayudarán a la policía a vigilar el orden. En las demás poblaciones de la República las autoridades respectivas dictarán las disposiciones del caso.

CAPITULO VIII
Disposiciones Varias

Art. 46.- El Ministerio del Interior, para asegurar el mejor cumplimiento del presente Reglamento, podrá dictar las órdenes, instructivos y demás providencias que considere conveniente. (1)

Art. 47.- Los cortos y avances de cintas cinematográficas o de cualquier espectáculo estarán sujetos a lo dispuesto en los Arts. 2, 6 y 7 del presente Reglamento. (1)

Art. 48.- El Ministerio del Interior y demás organismos de censura podrán imponer por cada infracción al presente Reglamento multas hasta por doscientos colones, siguiendo para ello el procedimiento gubernativo. (1)

Art. 48-A.- De las resoluciones que los organismos competentes pronunciaren de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 y 7 del presente Reglamento, habrá lugar al recurso de rectificación ante la misma autoridad que las hubiese proveído. Si aquellas hubiesen sido acordadas por las autoridades mencionadas en el Art. 3, habrá derecho, además, a solicitar una nueva calificación por el Ministerio del Interior, para cuyo efecto podrá oírse el dictamen de tres delegados nombrados de acuerdo a lo que su organización interna determine. (2)

Art. 49.- Queda derogado el Reglamento para Teatros, Cines, Circos y demás espectáculos públicos decretado el 11 de julio de 1926 y sus reformas de 1931, de 18 de octubre de 1942, 30 de abril de 1934 y del 4 de junio de 1945, así como también del 11 de noviembre de 1947, y, en general, toda otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

Art. 50.- El presente Decreto surtirá efecto desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

SALVADOR CASTANEDA CASTRO
Presidente Constitucional

J. Angel Avendaño
Ministro del Interior.

(D.O. No. 186. Tomo 145, de 28 de agosto de 1948).

(1) Reformado por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.

(2) (2) Adicionado por D.E. No. 6 del 3 de enero de 1974. D.O. No. 1 de la misma fecha.